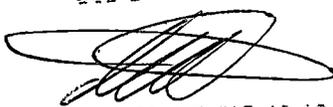


Señor.
Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.
E.S.D.

Ref.....Ordinario 2014- 121
Dte.....Martha Catalina Uribe Tarquino
Dda.....ISABEL MOJICA GARZON

30 folios
JUZ 2 CIV CTO SOACHA

03891 28-SEP-15 12:10

ASUNTO.....CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19108314 de Bogotá, Tarjeta Profesional numero 63501 C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora demandada ISABEL MOJICA GARZON, mayor, vecina de Bogotá, contesto la demanda así:

Al hecho primero.- El señor Luis Francisco Reyes Garibello, jamás ha tenido la posesión real y material del inmueble que en esta dmanda se pretende usucapir , por la sencilla razón que el señor Reyes Garibello, formulo demanda de pertenencia en el año 1999, que conoció el juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, radicado bajo el numero 1999 – 893, el cual termino con sentencia negando las pretensiones. Anexo copia informal de la sentencia en siete folios.

Al hecho segundo.- No es cierto, porque la persona que aparece en el certificado de tradición y libertad como única inscrita con derechos reales principales de propiedad y dominio señora Arcenia Garzon viuda de Cantor, falleció en el año 1999 y hasta esa fecha administro sus propios bienes raíces. Otra cosa, fue que el señor Reyes Garibello, presuntamente se aprovecho de su edad y del afecto que ésta le profesaba, como hijo putativo, el señor Reyes garibello, no fue más que un causahabiente de la finada Arcenia Garzon . El señor Reyes Garibello, vendió y entregó una supuesta posesión que jamás ostento , repito , este señor era causahabiente de la propietaria y verdadera poseedora Arcenia Garzon del inmueble y siendo causahabiente, mal podríamos darle la calidad de poseedor . Ahora bien sobre el ejercicio de la posesión desde 1984 de la señorita Martha catalina Uribe Tarquino, se descartará en el desarrollo procesal .

Al hecho Tercero.- No es cierto, nadie puede entregar algo que no tiene, el señor Reyes garibello, fue vencido en juicio de pertenencia sobre el inmueble objeto de esta demanda, otra cosa, es que entre la presunta prescribiente y Reyes garibello, supuestamente haya un contubernio para burlar los derechos de los herederos de Arcenia garzon, el cual se tratará de probar en el desarrollo procesal.

Otra razón para que este hecho no sea cierto, es que la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, jamás hizo presencia en defender los hechos de posesión que dice ostentar, durante el juicio de pertenencia de Reyes garibello que termino en Diciembre del 2006, como se dijo antes con sentencia en su contra. Luego hubo otro proceso Reinvidicatorio sobre el inmueble en litigio , donde , también Reyes Garibello

fue vencido y el juzgado le ordenó entregar el inmuebles a los demandados en el de pertenencia; aquí, tampoco, hizo absolutamente nada la presunta poseedora prescribiente, sino hasta cuando se fue a la entrega que hizo oposición y esta por resolver.

Al hecho Cuarto.- No es cierto, sobre los actos de posesión y mucho menos desde la época que menciona, sobre las mejoras útiles , de pronto son las realizó para adecuar su negocio y lo cual se tratara de probar.

Siendo así las cosas, mi poderdante no acepta los hechos ni pretensiones y formula las siguientes excepciones de merito:

Primera excepción de merito: FALTA ABSOLUTA EN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR:

A la demandante , no le asiste la legitimación en la causa para demandar en este proceso en pertenencia , porque jamás ha sido poseedora real y material, si bien es cierto, que tiene el inmueble , eso no le da la calidad de poseedora real y material y mucho menos de buena fe ; pues al no haber defendido tales hechos de posesión en los procesos que fallaron en contra Reyes Garibello , pasa al estado de causahabiente del que dice que deriva la sumatoria de la posesión. "Lo principal arrastra lo accesorio"

Segunda excepción de merito: PRESUNTA CONFABULACIÓN CONTUBERNICA CON EL SEÑOR REYES GARIBELLO.

Se demostrara en el proceso, que la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, presuntamente se ha aliado con el señor Luis Francisco Reyes Garibello, para achacarse la calidad de poseedora, estatus que el mismo Reyes garibello se lo ha otorgado con fines supuestamente torticeros, hechos que serán puestos en su momento oportuno ante la Fiscalía general de la Nación por la demandada; para que se investiguen por presuntas conductas punibles de fraude procesal, falso juramento etc.

Las demás que la ley le confiere facultad al administrador de justicia para declararlas de oficios.

PRUEBAS:

- 1.- Copia informal de la sentencia, donde se declara al señor Luis Francisco Reyes Garibello, no poseedor.
- 2.- Alegatos de conclusión del demandante del proceso de pertenencia donde fue vencido Luis Francisco Reyes Garibello, donde se probará muchos asuntos del proceso de la referencia.
- 3.- recurso de apelación de la sentencia del proceso de pertenencia 1999-893, formulado por Luis Francisco Reyes Garibello.
- 4.- Acta de la Inspección segunda de policía de Soacha, en donde la prescribiente hace oposición a la entrega del inmueble objeto de la demanda.
- 5.- Acta de la diligencia de Inspección judicial dentro del proceso de pertenencia donde fue vencido Luis Francisco Reyes Garibello y que prueba la pasividad de la prescribiente.

PRUEBA TRASLADA articulo 185 C.P.C.:

Sirvase ordenar el traslado de las pruebas practicadas en el proceso 1999- 893 del Juzgado primero Civil circuito de Soacha y solicitadas por el señor Luis Francisco Reyes Garibello, demandante en este proceso. Esto con la finalidad de demostrar muchos aspectos que interesan en este proceso y que reposan en ese proceso terminado en contra del demandante, estas copias deben ser autenticas.

TESTIMONIALES:

Ruego fijar hora y fecha, para que se recepcione el testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, capaces, estas personas declaran bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones:

- 1.- Luis Francisco Reyes Garibello
- 2.- Jose Edgar Caballero C.C.No. 19.176.586. CALLE 17 No. 11- 24 de Soacha
- 3.- Guillermo Gonzalez escobar C.C.No. 19.139.149 carrera 28 No. 13 – 11 de Funza.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar hora y fecha para que la demandada absuelva interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento que habre de formular verbalmente sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones.

Oficiar:

A la DIAN, para que con destino a este despacho, expida copias de las declaraciones de RENTA DE la demandante MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO desde 2005 hasta la fecha , esto con la finalidad de probar los pasivos declarados, y si entre ellos se encuentran los pagos de arriendo al señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO del inmueble objeto de esta demanda.

NOTIFICACIONES:

A la demandada en la Calle 37 Sur No. 78 H 76 de Bogotá
Al suscrito en la Calle 19 No. 3 A 37 de Bogotá Movil 3112022899.

Atte.


 JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO
 C.C.No. 19128314
 T.P.No. 63101

147-279

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil seis.

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA CIVIL
 DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO
 DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR Y OTROS
 RADICACIÓN N° : 893-99
 SENTENCIA N° : No. 63 - 2006 PRIMERA INSTANCIA
 (contiene civiles y agrarios)

ASUNTO:

Agotados los trámites correspondientes procede el despacho a emitir el fallo de instancia que el proceso amerite.

ANTECEDENTES:

LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO actuando por intermedio de apoderado legalmente constituido para tal efecto, instauró proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR E INDETERMINADOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto de la prescripción, solicitando las siguientes declaraciones:

- 1ª.- Que el demandante ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el predio "Casa junto con el lote y edificaciones en él existentes, situada en el área urbana de la nombrada población de Soacha, distinguida en su puerta de entrada con el Número trece cuarenta y tres (13-43) de la carrera 8ª y con los números trece cuarenta y cinco (13-45) y trece cuarenta y siete (13-47) en las puertas de dos (2) locales que dan sobre la misma carrera octava (8ª) comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Con propiedad que fueron de Lisandro Bogotá, antes de herederos de Santos Galarza (no Santos Salazar como se lee en el título), hoy de Israel Palacios; **POR EL SUR:** Con La carrera 8ª de la población de Soacha, **POR EL ORIENTE:** Con propiedad de Joaquin Martinez, Rosalia Vasquez de Martinez y otro, antes de herederos de Guillermo Cortés, **Y POR EL OCCIDENTE:** EN parte con propiedad de Hermelinda Galarza y en parte con propiedad de María Elena Escobar, antes de Antonio María Monroy. a) Por la puerta de entrada demarcada con el No. 13-43 de la carrera 8ª existente en zaguan de 1:50 de ancho, por él se llega a un patio, cuartos de trabajos, dos piezas grandes comunicadas interiormente cocina, patio, y baño, un salón amplio y 4 canchas de tejo.
 b) Por la puerta de entrada demarcada con el número 13-45 de la isma carrera se dá acceso a un patio y a un costado de éste tres Piezas, luego un baño, cocina y 2 piezas más.



2
148
280

c) Por la puerta de entrada demarcada con el Número 13-47 con un local independiente y seguido de otro local sin nomenclatura y encierra. Las dos nomenclaturas que figuran en el Certificado de Libertad que se adjunta son las de acceso al interior del inmueble, las cuales son totalmente independientes. El anterior predio se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S-663729. Y aparece como última propietaria inscrita, la señora demandada: **ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR**, por adjudicación que se le hizo en **SUCESIÓN** de su fallecido esposo: **RAFAEL CANTOR HURTADO**, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, A título universal por no haber descendencia, ni herederos forzosos." (folios 17-18 del expediente)

2º. Que se ordene la inscripción de esta sentencia en el libro y folio de matrícula inmobiliaria del bien de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3º. Se ordene correr la respectiva Escritura Pública por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, en la notaría del círculo que se señale.

Las anteriores pretensiones, fueron cimentadas en los siguientes HECHOS:

1. - Que el demandante ha tenido la posesión en forma pública, abierta, real, material, quieta del bien inmueble antes descrito desde 1984, por habérsela entregado en forma personal, verbal, directa material la señora **ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR** y desde ese año ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto de pertenencia. Ha realizado actos positivos de aquellos que solo da el derecho de dominio, utilizar el inmueble para guardar herramientas de su propiedad y trabajo, usufructuarlo al recibir arriendos, e.t.c:

2. - **ARCENIA GARZON V. DE CANTOR** (q.e.p.d.) adquirió el inmueble por sucesión del esposo **RAFAEL CANTOR HURTADO**, con sentencia proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá. Esta tenencia ha sido regular, ininterrumpida por espacio de quince años, sin que haya reconocido dominio ajeno. El demandante "no entró de mala fé; ni en forma clandestina en posesión del bien, sino que fué la misma última propietaria inscrita quien se lo dejó, pues esta no tenía descendencia, y por tanto heredó a título Universal de su fallecimiento esposo: **RAFAEL HURTADO**, el bien." (folio 19 del C.1 del expediente).



ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 1999, y luego de que fuese inadmitida y posteriormente subsanada, se admitió mediante providencia de fecha 8 de febrero del año 2000, folio 26 del C. 1 del expediente, ordenándose la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de las demás personas que demuestren interés alguno sobre el predio solicitado en usucapión en los términos de los artículos 318 y 407 del C. de P. C. Así mismo se ordenó la inscripción de la demanda y se reconoció personería.

ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, **ARACELI GARZON DE MOJICA** Y **ALICIA RICO DE OSPINA**, fueron notificadas en forma personal el 10 de abril de 2000, en calidad de demandadas, como consta en las actas de notificación a folios 30, 31 y 32 del C.1 del expediente, respectivamente, en ese sentido se tuvieron por auto de 30 de mayo de 2000, obrante a folio 51 del C.1 del expediente.

Una vez elaborado el edicto emplazatorio, y allegadas las publicaciones del caso, se procedió a designar curador Ad-litem de los emplazados, por medio de auto de 30 de mayo 2000 (folio 50 del C.1 del expediente), quien se notificó personalmente del auto admisorio el día 13 de agosto de 2001, folio 66 del C.1 del expediente, contestando la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones de la misma.

HERNANDO, ANA ISABEL, NESTOR JULIO, VALERIANO, BLANCA CECILIA, MARCO BENECIO, JORGE ENRIQUE, ANATILDE, RAFAEL, HECTOR RICARDO CANTOR CANTOR y AUGUSTO CANTOR BELLO (en representación de AUGUSTO CANTOR CANTOR q.e.p.d.), se les fue aceptada la intervención litisconsorcial, conforme al poder allegado y los documentos aportados para el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de 4 de octubre de 2001, obrante a folio 121 del C.1 del expediente. Más adelante se hicieron presentes Ramón Bogotá y Ana Cecilia Bogotá de Caballero, quienes otorgaron poder y se identificaron en calidad de demandados, como aparece en el poder que otorgaran a folio 195 del C.1 del expediente. A su vez, JOSE GUILLERMO GARZON MORA, quien se identificó como hermano de ARCENIA GARZON (q.e.p.d.) también otorgó poder, al que se le reconoció como demandado por auto de 8 de junio de 2004, folio 221 del C.1 del expediente.

El 21 de mayo de 2002, folio 125 del C. 1 del expediente, se abrió a pruebas el proceso, decretando las pedidas por la parte demandante, la parte demandada y la parte representada por curador ad-litem.

En desarrollo del proceso se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada mayo 30 de 2000, conforme se estableció en el auto de fecha 30 de enero de 2003, folio 180 del C.1 del expediente.

Concluida la práctica de pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar mediante proveído calendado el día 28 de septiembre de 2006, folio 278 del C. 1 del expediente, término del cual sólo hizo uso la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales junto con el escrito de demanda se aportaron las siguientes: Poder otorgado, recibos de pago de impuesto predial, registro bautismal de RAFAEL CANTOR HURTADO (q.e.p.d.) acta de matrimonio entre RAFAEL CANTOR HURTADO (q.e.p.d.) y ARSENIA GARZON RICO (q.e.p.d.), registro de defunción de RAFAEL CANTOR HURTADO (q.e.p.d.) registro de sepultura de APARICIO GARZON (q.e.p.d.), registro de defunción de ARCENIA GARZON DE CANTOR (q.e.p.d.), registro bautismal de ARCENIA GARZON RICO (q.e.p.d.), folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-663729.

Como pruebas testimoniales se recibieron MARIA DEL CARMEN CARO DE NOGUERA, LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ, CESAR AUGUSTO ORJUELA DIAZ, LUIS ENRIQUE JIMENEZ e Interrogatorio de parte a LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida debe advertir el Juzgado que al presente juicio se le imprimió el trámite previsto por la legislación civil, no se observa causal alguna de nulidad legal



o constitucional que invalide lo actuado, por lo que es procedente dictar el fallo que ponga fin a esta instancia.

Como ya es conocido por todos, inicialmente debe el Juzgador cerciorarse del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, sin cuya presencia no se puede hablar de que la decisión final cuente con la debida cimentación, conceptos que a la luz de la doctrina y la jurisprudencia han sido denominados como presupuestos procesales, los cuales en nuestro país son:

Jurisdicción y Competencia:

La competencia de esta oficina judicial no es discutible, por cuanto se configuran los elementos que la integran, es decir, en este estrado judicial está radicado su conocimiento tanto por la naturaleza del asunto como por la ubicación del predio materia de la usucapión, ya que éste se halla dentro de los límites territoriales que comprenden la competencia de este Despacho.

Capacidad de las partes:

Está legalmente acreditada dicha situación en la presente actuación, tanto en la parte activa como la pasiva, toda vez que la primera acudió como persona natural, representada por su apoderada judicial mientras la segunda fue representada en una parte por apoderado judicial y otra por Curador Ad Litem habida consideración que fue necesario su emplazamiento.

Capacidad para comparecer:

Igualmente las partes están debidamente representadas, la una por Profesional del Derecho persiguiendo el derecho que reclama como suyo y la segunda, una parte por apoderado judicial u otra parte por auxiliar de la justicia (curador Ad Litem), cada cual en defensa de sus respectivos intereses y por ende en igualdad de condiciones.

Demanda en forma:

Está igualmente plenamente acreditado, en razón a que el escrito presentado fue admitido por haber reunido a cabalidad con las formalidades que exige la legislación adjetiva para esta clase de actuaciones, contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 407 del Código de Procedimiento Civil, luego no cabe duda que están presentes todos y cada uno de los llamados presupuestos procesales.

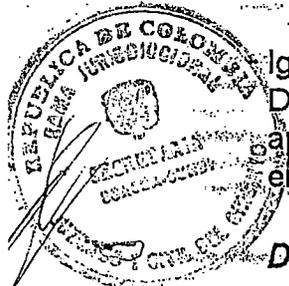
Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora, pretende adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el predio ubicado en la Carrera 8ª No. 13-43 junto con locales con la misma carrera con No. 13-45 y 13-47 del municipio de Soacha.

En ese orden de ideas, el Código Civil señala que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Como poseedor de buena fe se encuentra el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, quien aspira a adquirir el bien ya referenciado por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

En cuanto a los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, tenemos que:

Las pretensiones están encaminadas a declarar la adquisición por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo que se hace necesario analizar el contenido del artículo 673 del Código Civil el cual consagra que las cosas se adquieren entre



51
183

otras, por el modo de la PRESCRIPCIÓN, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo con la concurrencia de los demás requisitos legales en la forma establecida en los artículos 762, 2512 y siguientes de la citada normatividad.

Por medio de este modo de adquirir el Dominio, el legislador reconoce a la persona que como poseedora sobre un determinado bien, vela por él en su mejoramiento y conservación, reconociendo así su trabajo realizado e imponiendo la sanción al titular del derecho de dominio que en forma descuidada ha abandonado la función social que conlleva dicho derecho, dejándolo al arbitrio de terceros.

El Código Civil, establece en el artículo 2527 la prescripción en dos modalidades: La ordinaria que exige justo título y buena Fe por un lapso de 10 años y la extraordinaria que se limita a la exigencia de la posesión por un periodo de 20 años.

En general para que triunfen las pretensiones de la demanda, es necesario que el actor demuestre el cumplimiento de éstos requisitos como sustanciales de la presente acción:

Que la posesión se haya efectuado en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años, para la prescripción ordinaria con justo título.

- Posesión material sobre el bien por parte del demandante.

Que el bien materia de prescripción sea susceptible de adquirir por ese modo.

Para proceder a declarar la Acción de Pertenencia se requiere que todos y cada uno de tales requisitos enunciados concurren coetánea y simultáneamente.

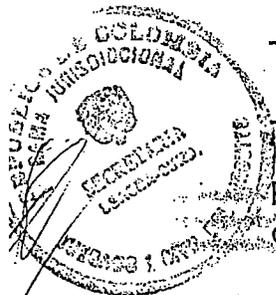
Conforme a lo aquí expresado y de acuerdo con lo indicado en cada uno de ellos, atendiendo al contenido de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y que es deber de las partes probar lo que ellas afirman.

Conocidas las normas sustantivas y procesales que regulan la acción, analizaremos cada uno de esos requisitos, junto al caudal probatorio, así que veamos:

POSESIÓN EFECTUADA EN FORMA PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA POR UN LAPSO SUPERIOR A DIEZ (10) AÑOS, PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA CON JUSTO TÍTULO

Según el artículo 2529 del C.C. el tiempo necesario para adquirir los bienes inmuebles bajo la modalidad de prescripción ordinaria es de 10 años, habiendo justo título y buena fe. Claro, el tiempo necesario para configurar dicho periodo tiene que ser en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

De ese modo, conforme la exposición de los hechos el demandante aduce tener al momento de la presentación de la demanda la posesión desde el año de 1984, es decir, 15 años de posesión ininterrumpida, lo que en un primer plano se entendería que, desde la fecha en que se inició la posesión hasta el día en que se presentó la demanda, tendría el tiempo para cumplir con el requisito que ahora se analiza. De todas maneras, dicho tiempo debe estar respaldado por un justo título y de testimonios que expongan los actos de señor y dueño que ha realizado el solicitante de la pertenencia a través de tal periodo.



526 284

Ahora bien en cuanto al justo título ha de entenderse como aquel que esté rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, al extremo tal que solo falte el modo para adquirir el dominio. El justo título es el que da origen a la posesión, en el caso de la posesión regular, y está compuesto por un hecho capaz de transmitir el bien o el derecho, tal como lo ha contemplado la doctrina al respecto, que en tratándose de la prescripción ordinaria adquisitiva, se requiere que aquél se celebre bajo las solemnidades concernientes, o sea, que se eleve a escritura pública, en actos como la compraventa, donación, acto testamentario judicialmente reconocido, e.t.c.. Asimismo, ha manifestado la jurisprudencia que *"Tratándose de inmuebles, la posesión requerida para la prescripción ordinaria la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño acompañada con justo título registrado, aunque el título no provenga de verdadero dueño y el registro a favor de éste no se haya anulado por su propia voluntad o por mandato judicial"* (casación civil del 28 de agosto de 1907, XIII, 171).

Por otra parte, por *"justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo no óbrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues, de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando, al unirse el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario."* (C.S.J., sentencia del 26 de junio de 1964. Magistrado ponente: Gustavo Fajardo Pinzón)

En el caso presente, examinado el plenario no se observa la existencia del justo título requerido para poder solicitar la pertenencia por medio de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pues de acuerdo con lo manifestado por el propio demandante, éste recibió la posesión directamente por parte de la antigua dueña del predio a usucapir, sin que ponga de presente que se haya hecho a través de un acto jurídico como sería el caso de escritura pública de compraventa, o donación, entre otras. Mírese el hecho segundo de la demanda, al decir el demandante que *"desde 1984 hasta la fecha Agosto de 1999 ha tenido la posesión real, material, quieta, pacífica, pública del bien inmueble en el numeral 1° de los HECHOS. Por habérsela entregado en forma personal, verbal, directa material la señora : ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR"* (subraya el despacho) (folio 18 del expediente).

Sin tal requisito, como es el justo título, que no es de poca monta, no puede invocarse la prescripción ordinaria como puente en búsqueda de la pertenencia que se anhela, pues de acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil señala que para *"ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular, no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren"*, y dicha posesión regular se llama así *"la que produce de justo título y ha sido adquirida de buena fe..."* (art. 764 ibidem). Sin que a la vez la ausencia del requisito mencionado, echado de menos, se pueda suplir con ningún otro requisito de los previstos para adquirir la pertenencia mediante la prescripción ordinaria.

En conclusión, al faltar el requisito de justo título para sostener la prescripción ordinaria puesta de presente es que habrá de negarse la prosperidad de las pretensiones, sin necesidad de entrar a analizar los demás requisitos contentivos para obtener la declaratoria de pertenencia y sin que se necesario analizar las diferentes excepciones que se presentaron. Se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante en la medida en que se encuentren comprobadas.



285
153

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la inscripción de la demanda. Déjese constancia.

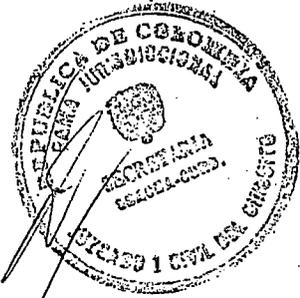
TERCERO: Se condenará en costas a la parte demandante en la medida en que se encuentren comprobadas.

CUARTO: Cumplido y en firme el presente fallo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]
NELSON CARRILLO MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007)

Las anteriores copias en siete (7) folios son auténticas tomadas del proceso 1999 - 893, ORDINARIO DE PERTENENCIA promovido en este Juzgado por LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR Y PERSONAS INDETERMINADAS. La sentencia proferida en este proceso el 19 de diciembre de 2006, reproducida en estas copias, por la cual se negó las pretensiones de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada.




CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO
Secretario

160
286JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca,

ACTA PARA CONTINUACION DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA CIVIL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO
DEMANDADO: HERDEROS DE ARCENIA GARZON Y OTROS.
RADICACION: 893-1999

En Soacha - Cundinamarca, a los once (11) días del mes de julio de dos mil cinco (2005), siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha y hora previamente señalados por este Despacho para la verificación y continuación de la diligencia de que trata el encabezamiento de esta página, dentro del proceso de la referencia. Para ello el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad, se constituye en audiencia pública en el recinto donde funciona el Despacho y la declara formalmente abierta, a la que se hacen presentes la apoderada judicial de la parte actora doctora ANA BETTY CARDENAS HERRERA identificada con la cédula 41.572.855 de Bogotá y T.P. 17.887 del C.S.J. en su calidad de apoderada de la parte actora y el demandante señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO identificado con la cédula 79.204.275 de Soacha y el señor Perito ALVARO HERRERA ALAPE identificado con la cédula 79.397.868 de Bogotá, a quien el señor Juez le toma el juramento de rigor previas las formalidades legales, quien encontrándose bajo esta gravedad jura cumplir bien y fielmente con la obligaciones que el cargo le imponen, manifestando no encontrarse impedido ni inhabilitado para ejercer el cargo, quedando de esta manera debidamente posesionado en el cargo como perito. Continuando con el curso de la diligencia procede el Despacho a trasladarse al sitio donde ha de verificarse esta diligencia que es: Inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 13 - 45 de este Municipio. Una vez en el sitio de la diligencia el personal fue atendido por LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO quien obra como demandante. Acto seguido procede el Despacho a identificarlo y a recorrerlo y después de haberlo hecho por espacio de dos horas, se pudieron establecer las siguientes MEJORAS DE CONSTRUCCION: Se trata de un inmueble que esta dividido en cuatro (4) secciones. A la primera de ellas se accede por la puerta denominada como Carrera 8 No. 13-43, donde encontramos un local destinado para juegos de Pley Bold. En dicha sección se pudo observar las siguientes dependencias: Se accede a ella por un corredor o zaguán en baldosa de cemento, con ladrillo prensado a la vista en parte y en parte con muros pañetados y pintados, por el cual se llega a un patio con piso en baldosa de cemento por el cual se comunica a un depósito con una puerta de madera que sirve para su acceso y dos habitaciones con cubierta en teja de eternit y guadua, pisos en madera y muros en parte con ladrillo prensado a la vista y en parte pintados, una cocina con cubierta en teja de zinc y pisos baldosa de cemento y a otro patio en el que se encuentra un lavadero y dos baños. De igual manera por este mismo corredor se accede a un salón utilizado para eventos sociales con cubierta en teja de eternit y pisos en baldosa y paredes en ladrillo prensado a la vista y ventanal metálico y vidrio. Por este sitio se accede al área de juegos, con piso de cemento en parte y en parte en tierra, con cubierta en teja de zinc y madera. De igual manera el Despacho deja constancia que en el intermedio del Salón social y el área de juegos existe un depósito para almacenar cerveza

16L
289

y otras bebidas, el que cuenta con dos entradas por donde se puede ingresar al mismo una es en madera y otra es metálica. Dicha sección se encuentra localizada en la parte norte del lote solicitado en partición. SECCION No. 2: Esta se puede describir de la siguiente manera: Se ingresa a dicha zona o sección por un portón metálico nombrado como carrera 8 No. 13-45 de esta localidad, se observa un zaguan con pisos en tableta de cemento, que lleva a un patio el cual se encuentra cubierto en vidrio y cercha metálica y este a su vez se comunica con cuatro habitaciones con cubierta en teja de eternit, pisos en madera, muros en ladrillo a la vista en la parte de enfrente de las habitaciones y los internos se encuentran pañetados y pintados, una cocina que consta de un mesón y dos baños enchapados en baldosa uno de ellos con sus accesorios y una tina y el segundo tan sólo tiene un sanitario en funcionamiento. Sus techos son en eternit y cercha de madera. Esta parte del inmueble se localiza en la parte del centro del inmueble solicitado en usucapión. TERCERA SECCION: Se trata de un local comercial con nomenclatura oficial de este Municipio demarcado como 13-47 de la Carrera 8ª. Se ingresa a este local por dos puertas metálicas, su cubierta en teja en eternit y pisos en tableta de cemento., paredes paletadas y pintadas. SECCION CUARTA: Local comercial que se accede a él por la carrera 8 de este Municipio, por un portón metálico, dicho local tiene una cubierta en teja de eternit y pisos en tableta de cemento, paredes paletadas y pintadas y una ventana metálica y vidrio que da vista a la vía antes mencionada. El Despacho deja constancia que la primera sección descrita con anterioridad cuenta con un contador de agua y luz independiente y las secciones 2, 3 y 4 comparten servicios de agua y luz en un sólo contador. Estas últimas cuentan con 3 líneas telefónicas independientes. Es de señalar que el predio materia de proceso cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua, energía y líneas telefónicas en la forma antes enunciada. Acto seguido el Despacho procede a alinear el predio objeto de solicitud de pertenencia: POR EL ORIENTE: Con predios de Herederos de LUIS VASQUEZ. POR EL SUR: Con la vía pública carrera 8 de este Municipio. POR EL OCCIDENTE: Con predios de la señora INES ESCOBAR, en parte, en parte con POLICIA NACIONAL y en parte con predios de la FAMILIA ESCOBAR. POR EL NORTE: Colinda con predios que antes fueron de las señoritas PALACIO y encierra. Acto seguido procede el DESPACHO a formular el siguiente cuestionario que ha de absolver el señor perito: 1. Se servirá al señor perito ratificar si el predio recorrido en diligencia de inspección judicial es el mismo solicitado en pertenencia en el libelo de demanda. 2. Se servirá levantar un plano a mano alzada del predio objeto de proceso indicando sus linderos medidas y colindancias. 3. Se servirá indicar la clase, antigüedad y valor de las mejoras encontradas en dicho inmueble. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor perito y manifiesta: De manera comedida solicito al Despacho me conceda el término de 10 días a fin de rendir la experticia y se me asigne la suma de \$250.000,00 por concepto de gastos provisionales. A LA ANTERIOR SOLICITUD EL JUZGADO DISPONE: Concederle el término solicitado y señalar la suma de \$220.000,00 como gastos de pericia. Es de aclarar que la suma antes señalada es diferente a la que señalará el Despacho en auto separado por concepto de honorarios definitivos al señor Auxiliar de la Justicia.

En este estado de la diligencia la señora apoderada de la parte actora solicita se le conceda el uso de la palabra y para ello manifiesta: Me permito manifestar al señor Juez que a efectos de

L62
288

demostrar algunas de las últimas mejoras realizadas por mi representado en el predio objeto de proceso allego en trece (13) folios con recibos donde consta los gastos realizados por el demandante para adelantar las mejoras que tuvo que realizar en las secciones No.1 y 3 del inmueble, las cuales se incorporan al plenario.

NO siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como sigue por quienes en ella han intervenido siendo las 3:00 p.m.

El Juez,



NELSON CARRILLO MORA

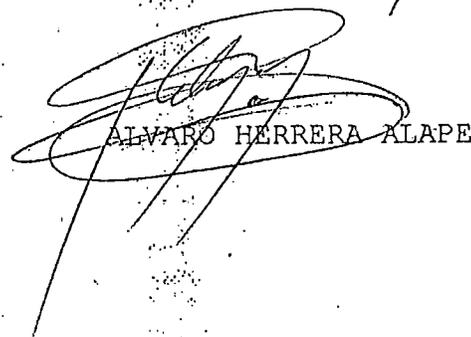
El demandante y su apoderada judicial,

Luis Francisco Reyes G.
LUIS FRANCISCO REYES GARIBELO



ANA BETTY CARDENAS HERRERA

El señor perito,



ALVARO HERRERA ALAPE

Eve cristina

289

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA CENTRO

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, EN EL DESPACHO COMISORIO No 011, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO REINVINDICATORIO No 299-07 QUE ADELANTA ALICIA RICO DE OSPINA, ARACELY GARZON DE MOJICA Y JOSE GUILLERMO GARZON MORA CONTRA LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO.

Soacha, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Quince (2015), siendo el día y la hora señalada por el despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega de inmueble, el despacho se constituye en audiencia pública contando con la presencia del doctor IVAN FERREIRA DUITAMA identificado con la cedula de CC No 79.383.142 expedida en Bogotá con T.P N°88340 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, por lo anterior el despacho dispone al lugar de traslado de la diligencia ubicado en la CARRERA 8 No 13 43 /45/47 una vez en el sitio objeto de la diligencia somos atendidos por la MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO identificado con la CC No 52.804.122 expedida en Bogotá a quien se le entera del objeto de la diligencia prestando el concurso para que el despacho entre al predio e informándosele que le concederá el uso de la palabra a fin de que ejerza el uso de la palabra, manifiesta: soy la poseedora desde el año 2004 y quiero que al doctor le den personería y por lo tanto me opongo en calidad de poseedora, el despacho atendiendo que la señora MARTHA CATALINA URIBE quien atiende a la diligencia manifiesta oponerse a la misma en calidad de poseedora, procede antes de conceder al uso la palabra de quien le va a conferir poder a establecer la identificación del inmueble.

ALINDERACION E IDENTIFICACION:

Observa el despacho que el inmueble objeto de la entrega de la diligencia y acorde de los linderos que obran en los certificados de libertad anexo al despacho comisorio son los siguientes; por el NORTE: QUE ES LA PARTE POSTERIOR DEL INMUEBLE LINDA CON EL PREDIO QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIZANDRO BOGOTA HOY DE ISABEL PALACIO, POR EL SUR QUE ES EL FRENTE DEL INMUEBLE LINDA CON VÍA PUBLICA VEHICULAR CARRERA 8, POR EL ORIENTE; CON INMUEBLE DE PROPIEDAD DE JOAQUIN MARTINEZ Y ROSALBA VASQUEZ, POR EL OCCIDENTE LINDA CON PREDIOS DE LA SEÑORA ERMELINDA

290

GALARZA Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE MADELENA ESCOBAR, se trata de un inmueble de un piso el cual se encuentra dividido en divisiones a las cuales se les ha dado destinación de locales comerciales, el primer local donde fusiona el establecimiento comercial RESTAURANTE LOS BALCONES y que en su puerta cuenta con la nomenclatura actual del municipio de Soacha CARRERA 8 N° 13-46. en su parte interior se encuentra al ingresar un espacio de star y al ingresar se observan dos salones al fondo el área de la cocina y la batería de baños, sobre la parte izquierda ingresando al local descurto se encuentra una puerta la cual permite observar un hall que en su parte final tiene una ventana y una puerta por la cual se ingresa a una parte donde funciona un parqueadero, contiguo a este local se ubica otro donde funciona una actividad de Agroveterianaria con razón social EL TORETE, en la fachada se observa que para acceder a este local hay dos puertas en una se visualiza la nomenclatura CARRERA 8 N° 13-45 y en la otra puerta CARRERA 8 N° 13-47 contiguo a este local, se encuentra otra puerta por la cual se ingresa a otro espacio habilitado para local el cual se encuentra demarcado con la nomenclatura, CARRERA 8 N° 13 -49, atendiendo lo anterior y presencia de los profesionales del derecho apoderados de la partes se declara ALINDADO E IDENTIFICADO el inmueble de la diligencia, indicando a los apoderados no tener objeción a la alinderación e identificación.

Por lo anterior y atendiendo de que quien atiende la diligencia ha manifestado que se encuentra en compañía de apoderado en ejercicio de derecho de postulación presenta al Doctor ERICH RUGELES BURGOS identificado con la CC N° 79.305.4.41 expedida en Bogotá T.I N° 58127 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho reconoce personería jurídica para actuar en la diligencia.

En uso de la palabra el apoderado manifiesta: OPONERCE : teniendo en cuenta los postulados procesales Consagrados en el artículo 338 parágrafo primero N° 2 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, me permito presentar sustentar y solicitar al despacho de que sea aceptada la oposición sobre la presente diligencia de entrega todo en concordancia con los artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia, así; Primero: la señora MATHA CATALINA URIBE TRAQUINO, identificada con CC N° 52.184.122 ejerce posesión de buena fe continua sin ejercitar la violencia abierta sin clandestinidad demostrando públicamente su ánimo de señor y dueño de esta manera al tenor del artículo 772 del código civil, dichos actos de señor y dueño se viene presentando desde el día 2 de marzo del año 2004 fecha en la cual hace apertura del establecimiento de comercio LOS BALCONES como lo demuestra su inscripción en la cámara de comercio de

291

Bogotá capítulo Soacha Cundinamarca, también y ejercicio de su derecho de posesión en todo el inmueble la señora Martha Catalina Uribe Martínez realizado una serie de mejoras las cuales fueron determinadas y valoradas a través de perito con registro nacional de avaluador el día 16 de diciembre del año 2013, arrojando una suma total por dicha inversión de Ciento Cincuenta Ocho Millones de pesos (158.000.000), de otro lado y en ejercicio del citado derecho de posesión la Señora Martha Catalina Tarquino, solicito la conexión de todos los servicios públicos los cuales desde año 2004 el inmueble soportaba cortes y taponamientos de servicio de esta manera también solicito una línea telefónica que está certificada a nombre de la señora Martha Catalina Uribe Tarquino número telefónico 7812134, independientemente a todo lo anterior la señora Martha Catalina Inicio un proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dicho proceso fue admitido a su favor el día 23 de septiembre del año 2014, proceso que se encuentra debidamente notificado a través de edicto emplazatorio dando a efecto el artículo 407 numeral 6 al 8 del Código de Procedimiento Civil así mismo y como consecuencia del proceso ordinario que tramita mi poderdante, el Juzgado Segundo Civil del Soacha, procedió a emitir medida cautelar a favor de la Señora MATHA CATALINA URIBE TARQUINO en contra de los promotores del proceso que hoy nos convoca, anotación que se refleja en el número 11 del folio de matrícula N° 50 S-663729 de otro lado en esto acudo al despacho a que se certifique la siguiente expresión le fue imposible a la Señora Martha Catalina obtener un certificado de Tradición de fecha de ayer o de hoy teniendo en cuenta el traslado de la información de la Superintendencia de Notariado y registro de Zona Sur a la recién creada oficina de registro de Soacha, dicho documento era tendiente a probar la pérdida de la calidad de proceso vigente a la sucesión de la Señora ARCELIA GARZO DE CANTOR teniendo en cuenta que el Juzgado de Familia del Municipio de Soacha decreto el desistimiento Tácito y el archivo definitivo del citado proceso oficios que muy seguramente en este momento ya habrán modificado la inscripción número quinta (05) del folio número 50S-663729 ES DECIR que la legitimación en causa y el ejercicio de un derecho quedo huérfano por lo decretado en el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, todo el abrigo a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta, desde el punto de vista probatorio y como documentales procedo anexar: Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, se determina el día dos (02) de marzo de 2004 la nomenclatura CARRERA 8 13-43 a nombre de quien hoy hace la oposición MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, Fotocopia autentica del avalúo practicado el día Dieciséis (16) de diciembre de año 2013 el cual hace parte del acervo probatorio anexado al proceso ordinario que tramita la Señora Martha catalina Uribe Tarquino en el Juzgado Segundo civil del circuito de Soacha

292

folios del 2 al 21, también y en aras de la comunidad de la prueba se anexan todos los recibos de servicios públicos que han sido cancelados por la Señora Martha catalina Uribe tarquino incluyo los de la línea telefónica que se encuentra a su nombre incluyendo los del servicio de gas el cual fue solicitado por el señor esposo de la aquí oponente el señor DANI JULIAN ESTRADA JIMENEZ, Original del certificado de Tradición del Folio 50S-663729 el cual certifica en su anotación 11 la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, donde la demandante es la señora Martha Catalina Uribe Tarquino el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de adquisición de dominio en contra de los herederos determinados e indeterminados de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR Y OTROS, oficio de la oficina de Registro de registro Públicos Autenticado donde se Certifica el cumplimiento del artículo 681 del Código de procedimiento Civil, es decir, que la medida cautelar se encuentra inscrita vigente y calificada como lo dice el mismo oficio, copia autentica del edicto proferido por el Juzgado Según Civil del Circuito de Soacha en donde emplaza a los herederos indeterminados de la Señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR Y PERSONAS INDETERMINADAS notificándolos el auto admisorio de la demanda de pertenencia promovida por la señora Martha Catalina Uribe Tarquino, auto calendaro el 23 de septiembre del año 2014, copia autentica del oficio que emitió el Juzgado de Familia de Soacha en donde ordena la cancelación de la inscripción número 5 del folio de matrícula N° 50S-663729 EL CUAL ERA LA SUCESION de ARCENIA GARZON viuda de CANTOR, dicho Juzgado comunico que su causal era el desistimiento tácito, de otro lado solicito que se tengan en cuenta desde el punto de vista de prueba testimonial aquellas que rindan la Señora Flor Tarquino, Gloria Echavarría y Fernando Alejo, en abrigo a la concurrencia pertinencia de esclarecer la calidad de poseedora de la señora MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, siendo alguno de ellos empleados del restaurante denominado LOS BALCONES unidad comercial que como ente independiente posee todas las garantías que determina el código de Comercio en el artículo 58 y la Constitución Política de Colombia así mismo se tenga en cuenta el lugar en donde la oponente a solicitado que se practique la diligencia y que recibió la diligencia de esta manera exhortó al despacho a que se aceptada la presente oposición para que se le dé tramite en la forma prevista en la Ley, Gracias.

TRASLADO DE LA OPOSICION PLANTEADA: Atendiendo la manifestación hecho por el apoderado de la opositora se corre traslado de la misma al apoderado actor quien en uso de la palabra manifiesta: primero: me opongo a la presente objeción de los argumentos expuesto de la Señora Martha Catalina, en los siguientes términos, se trata de dar forma realidad a una mera apariencia al manifestarte que se viene ejerciendo una oposición desde

293

año 2004 y argumentado para ello el hecho de tener establecimiento de comercio al público solicitar la instalación de servicios públicos, hechos estos que constituyen no prueba de manera alguna la calidad de propietario o poseedor es de extrañar que en la manifestación hecha por la "poseedora" se argumente desconocer que el año 2007 y años anteriores año 1997 el señor Reyes Francisco Garibello, se reputaba como tal y venía ejerciendo a través de distintas acciones de pretensiones de pertenencia las mismas pretensiones que alude hoy la mención o persona que vivía en el inmueble la Doctora BETTY CARDENAS, quien era poderada en dichas pretensiones en representación del señor Yeres Garibello, reconociera dichas acciones judiciales de igual forma si desde año 2004 como reputa ejerce actos de poseedora como lo ha manifestado, resulta extraño que no conociera los procesos que dice haber estado poseyendo y menos aún que no se halla hecho parte en ellos con una pretensión propia como y un tercer interesado como un tercero interesado en las resultas del proceso coadyuvando o excluyendo al señor Luis Garibello por lo cual sus afirmación de ser poseedora lo pasan de ser un mero dicho y a que pasaran hacer la rigurosidad de las pruebas manifiesta haber presentado en las pruebas del proceso, con respecto a la vocación o a la pretensión de ser inscrita como poseedora y propietaria del mencionado inmueble a la fecha de hoy no es si no meramente una inspiración y o pretensión en el sentido de la pérdida de calidad que se argulle por parte de apoderado de la mencionada señora respecto de los respetivos herederos legítimo de la señora Arsenia Garzón viuda de Cantor, téngase en cuenta que el hecho de desistimiento del proceso contrario a lo afirmado por el apoderado no deslegitima la calidad de herederos de la mencionada señora, es más, en la presente diligencia los mismos obran en dicha calidad, recuérdese que las sucesiones pueden darse por vía judicial o notarial por lo cual dicho desistimiento no implica el desistimiento de sus derechos como herederos, por ultimo estamos al frente a los actos ejecutorios de la sentencia ya ejecutoriada que debe primar sobre una expectativa o pretensión a futuro es decir un derecho no consolidado en cabeza de la señora mencionada, por lo cual el despacho debe negar la presente oposición, en caso que la de solicito como prueba interrogatorio de la opositora. No es más.

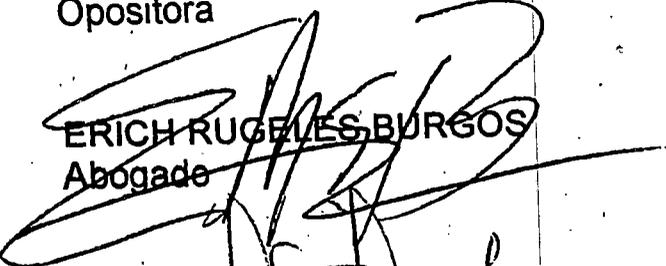
El despacho en consideración a las manifestaciones hechas tanto como el apoderado oposito como el apodera actor y atendiendo que ambas partes han solicitado la práctica de pruebas y en aras de garantizar el derecho a la *defensa y debido proceso* procede a decretar las declaraciones de testimonio de las Señoras Gloria Echavarría, Flor Tarquino y Fernando Alejo e igualmente el interrogatorio de la opositora bajo los lineamientos establecidos en el Código Procedimiento Civil Colombiano pruebas que unas

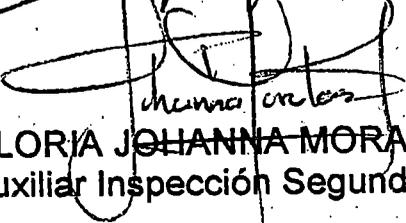
vez evacuadas permitirán al despacho fallar de conformidad o hacer pronunciamiento respecto a la oposición planteada, para lo anterior y como quiera que en este momento no se cuenta con el tiempo suficiente para la práctica de pruebas el despacho procede a suspender la práctica de la diligencia y por auto separado fijara fecha y hora para abrir la diligencia a pruebas, se deja constancia que por parte del opositor se hace entrega de 54 folios, no siendo el objeto de la diligencia se suspende en firme y firma como queda por quienes en ella intervino.


GLORIA LUCIA GIRALDO LOPEZ
Inspectora Segunda Municipal de Soacha


IVAN FERREIRA DUITAMA
Abogado Actor

Martha Catalina Uribe Tarquino
MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO
Opositora


ERICH RUGELES BURGOS
Abogado


GLORIA JOHANNA MORALES REY
Auxiliar Inspección Segunda Municipal

279
295

11 OCT 2006

SEÑOR DOCTOR:
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REF: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE**
 DOMINIO SOBRE INMUEBLE, RAD N° 1999 - 893
DE: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO**
CONTRA: **HEREDEROS DE ARSENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**
 DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANA BETTY CARDENAS HERRERA, abogada en ejercicio, reconocida dentro del proceso en mí condición de apoderada del demandante señor: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO**; por medio del presente escrito me dirijo a su señoría, a efectos de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de ley, lo cual hago en la forma siguiente:

Siendo pretensión que se declare en sentencia que el señor: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO** viene poseyendo el inmueble alinderado, descrito, identificado en el líbello demandatorio, en las pruebas allegadas documentales como Certificado de Tradición, impuestos, recibos de servicios y en la misma Inspección Ocular realizada con perito Técnico, quien dio fe en su experticio que era el mismo inmueble, predio del cual ha tenido mí representado la posesión pública, abierta, real, material, efectiva, sin que nadie se lo halla disputado, en la cual ha efectuado actos de señor y dueño, como reparaciones locativas, de mantenimiento de adecuación, mejoramiento y conservación como pintura, levantamiento de paredes, baños, techado, y reparaciones en general, ha arrendado ha ocupado, usufructuado con ánimo de señor y dueño el inmueble de la Cra 8ª N° 13-43/45/47 y con matricula inmobiliaria N° 50S-663729 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, Posesión, tenencia, usufructo, goce y disposición que ha ejercido desde 1984 hasta la fecha, sin reconocer dominio ajeno alguno, cancelando servicios, impuestos y presentándose ante todo el vecindario como

280
206

señor y dueño, en forma regular, permanente, ininterrumpida durante todo este tiempo.

Mí acudido judicial ha realizado en el predio actos positivos de aquellos que solo da el dominio y la posesión como arrendar, levantar baños, levantar paredes divisorias. Por ende ha tenido el ánimo como el corpus, por el lapso de tiempo. En el momento en que se presentó la demanda 15 años (desde 1984) y hasta hoy 22 años, tiempo ganado para adquirir el inmueble materia de la litis por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, al cual entro sin violencia, sin clandestinidad por haberle dado está posesión su madre de crianza señora: **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, que en 1984 los reunió a él, a **LUIS ENRIQUE JIMENEZ** y a **TIBERIO REYES VIVIESCAS** a quienes crió, educo y presentaba ante todo el vecindario como sus hijos, quienes le acompañaron hasta su deceso en especial: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO**, quien en la casa materia de la usucapión desde el año 1984 en que se la dejó su madre de crianza y propietaria señora: **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, quien no dejó descendencia y quien había compartido la propiedad con su esposo **RAFAEL CANTOR**, abuelo de crianza de **LUIS FRANCISCO REYES**.

DE LAS PROBANZAS

Fueron arrimadas al proceso, además de las pruebas documentales anexadas con la demanda para ser tenidas como **PRUEBAS**, otras pruebas documentales allegadas en la inspección judicial. Pruebas estas que no han sido tildadas de falsas por la parte contraria, lo cual hace erijan en plena prueba. Además la prueba testimonial, declaraciones como la del señor: **LUIS ENRIQUE JIMENEZ**, que es clara, concreta, la cual tampoco fue desvirtuada, ni siquiera controvertida por el contrario y el cual da fe de la posesión del bien en manos de mí representado: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO** "Fuimos criados por mí madre **ARCENIA GARZÓN**, o sea hijos de crianza y **FRANCISCO** fue criado por nosotros a partir de los seis (6) meses de nacido, trabajamos con **RAFAEL CANTOR Y ARCENIA GARZÓN**, quienes han sido nuestros padres, hemos estado con ellos toda la vida, hasta cuando falleció mí padre **RAFAEL CANTOR**, en 1981, después de que falleció nuestra madre nos reunió a los tres **TIBERIO, FRANCISCO Y MÍ PERSONA** y nos dijo que a partir del momento ella nos hacía entrega material de hecho a cada uno de una casa de la Cra 8ª N° 13-43 / 45 / 47..." y esto tuvo que ser aceptado

281
297

por la pasiva tienes que tuvieron que decir que era única y exclusivamente a la caridad y el buen corazón de la señora: **ARCENIA**, sea cualquiera el sentimiento que la motivo, lo cierto es que nadié ha dicho como ellos mismos lo reiteraron una y otra vez, que la señora **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, estaba lúcida y lo estuvo hasta su muerte y no llamo a nadié por su voluntad o buen corazón para dejarles la posesión material de su bien que al joven de crianza **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO**, porque no iniciaron ninguna acción y tal como lo citan la propiedad privada, o los derechos que se tengan sobre la misma se pierde ante la posesión regular, pública, con actos de señor y dueño ejercido por otro y los pasivos no pudieron demostrar desvirtuar, o afirmar que siquiera hallan tenido un día la posesión del bien que el señor: **REYES GARIBELLO** ejercía sobre el bien, así el justo título tampoco la tienen los demandados, ya que nadié se lo ha adjudicado y todo lo contrario pretendieron pedir en forma tardía Medidas Cautelares sobre los bienes. Y el juzgado de familia los levanto, los desembargo. Por cuanto en el incidente de desembargo que prospero se demostró por la suscrita apoderada con abundante prueba documental, testimonial en la misma diligencia la posesión real, efectiva, material en manos del demandante: **LUISA FRANCISCO REYES GARIBELLO**. Y continua el deponente: **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, "Esto nos lo dejo ella verbalmente al reunirnos en la casa en 1981 entre agosto y septiembre, de ahí en adelante cada uno se hizo cargo del inmueble que les dio, empero el Sr: **REYES** tuvo que prestar servicio militar y entro en posesión real, efectiva, directamente en 1984 o principios, cuando regreso del servicio militar, mientras dejo a su madre de crianza la misma **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR** y a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, encargados, de ahí en adelante ha hecho los arreglos, mantenimiento, usufructo "Francisco ha hecho sus respectivos arreglos materiales de la casa, pisos, parees, techos, pago de impuesto desde 1981, la casa la ha tenido para arriendo, Francisco recibía sus arriendos y los invertía en el mantenimiento de la casa y para las cosas de la señora: **ARCENIA**, droga, sacarla a pasear, e..t.c. Ha la posesión, ante todo el mundo Soacha nos conoce aquí, lo he hecho en forma pacifica, y no ha habido ningún problema. Familiares, son personas que no conozco por que nunca los vi. allá ..." y con que la pasiva desvirtuó, ejerció el contradictorio con nada, porque no pudo demostrar que como cualquier familiar, así fuera por interés hubieran estado pendientes de la señora: **ARCENIA CANTOR**.

"**FRANCISCO REYES**, le hizo techos para las canchas de tejo, se le levantaron paredes en bloque porque eran de adobe, eso fue en 1983, en 1981 instalo techos y en 1987 lo de las paredes, arreglo los pisos

282
288

para las canchas de tejo, una pieza que tenia piso en madera lo hizo en baldosa, arreglo el local para trabajo con animales, mesón, baño, lavaplatos y es un almacén de Purina, allí ha habido carpintería, canchas de tejo. La posesión del bien se la entrego la señora: **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, nadie le ha disputado esta posesión, ella pensó que nadie venia a ponernos problema por estos predios por considerarnos sus hijos, y que en municipio de Soacha, la gente nos conocía, y ellos **RAFAEL CANTOR Y ARCENIA** siempre nos presentaron como sus hijos. Así mimo depusieron y dieron fe los testigos como la señora: **MARIA DEL CARMEN NOGUERA**, quien fue empleada de la propietaria inscrita **ARCENIA GARZÓN**, que sabe y tuvo conocimiento directo que quien se entendía con esa casa era: **FRANCISCO REYES** diferente de los testimonios rendidos por la pasiva que se limitan a decir que la señora: **ARCENIA GARZÓN**, estaba bien lucida y nosotros no hemos dicho lo contrario, estaba en pleno ejercicio de sus facultades mentales, y por ello fue que quiso dejar sus bienes en manos de sus hijos de crianza, o de quien la acompaño siempre **FRANCISCO REYES GARIBELLO**, al cual tampoco la pasiva pudo desconocer o desvirtuar, así esta llamada a prosperar la usucapión del bien en nombre de **REYES GARIBELLO**, el experticio practicado por su despacho, en forma personal, directa, asistido del señor perito técnico, es plena prueba de que efectivamente el predio que aparece en la demanda es igual, al predio de la inspección judicial, y el mismo solicitado en pertenencia. Luego hay identidad en el bien objeto a usucapir, donde se establecieron además plenamente las mejoras plantadas por mi representado de su propio pecunio, y con el animo de señor y dueño, de buena fe por haberle entregado el predio la propietaria inscrita del mismo. Del mismo no hizo objeción alguna la demandada de estas **MEJORAS** tampoco pudieron desconocer en forma alguna la pasiva que fueran plantadas por el demandante ni siquiera fueron controvertidas, y están de bulto, presentes afirmando, demostrando como testigo mudo la posesión del actor.

Por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones del libelo demandatorio y a denegar las excepciones propuestas por la pasiva denominadas "Falta absoluta de titulo e inexistencia de la posesión por cuanto milita el **INTERROGATORIO DE PARTE** absuelto por el demandante **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO**, quien una vez mas es reiterativo en los hechos fundamentales de su posesión y como entro en ella de buena fe y de manos de su propietaria inscrita, esta prueba tampoco ha sido desvirtuada y se levanta como otra prueba legalmente producida en su favor.

287
299

De otro lado los que comparecieron en el proceso argumentando ser **HEREDEROS** determinados y reclamar derechos sobre el bien a usucapir, no presentaron en forma alguna la prueba de la calidad con que comparecen, así el señor: **GUILLERMO GARZÓN**, no apporto ningún reconocimiento de la calidad en que comparece al proceso, diciendo que es **HEREDERO** de **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, lo mismo acontece con los otros demandados dicen ser **HEREDEROS** pero no hay **NINGÚN RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDEROS** en que comparecen por tanto han actuado sin personería legitima y no teniendo facultad su señoría dentro para hacer este reconocimiento, que compete a un Juzgado de Familia, por ende reitero no están legitimados para oponerse a las pretensiones de la demanda, cuando además no acreditan dentro de un orden procesal, que parentesco tienen, y si serian herederos forzosos, ya que por ellos mimos esta aceptado que la señora: **ARCENIA GARZÓN VDA DE CANTOR**, no procreo hijos, no legitimo, no adopto, que sus únicos hijos de crianza o putativos son los señores: **LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ Y TIBERIO REYES**, que al primero lo crió como su nieto por ser hijo de su hijo de crianza **TIBERIO REYES**, lo cual esta demostrado en el proceso.

Se tildo a los testigos de la contraparte de falsos acomodativos por los intereses en las resultas del proceso, así:

ISABEL MOJICA, tuvo problemas con la señora: **ARCENIA** por la herencia de una arenera llamada "Piedra Gorda" por esto esta señora le agredió porque la señora **ARCENIA** no vendía y les debe.

EDGAR CABALLERO: hijo de uno de los poderdantes de la pasiva, falto a la verdad, y sin comprobación alguna dice que don **FRANCISCO** cambio los contratos, ello no esta como el mismo dice sino en su acalorada mente y afirma que **FRANCISCO REYES** "frecuentaba" a la señora **ARCENIA**, esto es igualmente falso, porque el señor **REYES FRANCISCO** es de publico conocimiento en Soacha, siempre vivió con doña **ARCENIA**, excepto el tiempo en que presto el servicio, pero ella lo visitaba e incluso **EDGAR CABALLERO** miente cuando afirma que estuvo pendiente de la señora **ARCENIA**, cuando ni la conocía, en la clínica en los chequeos médicos, todos fue acompañada siempre por **FRANCISCO REYES**, además nada de estas falsedades o afirmaciones temerarias desdibujan la posesión en cabeza de **FRANCISCO REYES**,

Así la ley a reformado el Código de Procedimiento civil reduciendo el tiempo para adquirir por prescripción a cinco años, y esta demostrado que hoy lleva veintidós años, y cuando se instauro la demanda llevaba mas de quince años, así las cosas nada pudo desvirtuar la

28A
300

Posesión en **FRANCISCO REYES** del inmueble, ley 791 de 2002, que reformo la prescripción adquisitiva de dominio en materia civil, de todas las formas mi mandante **FRANCISCO REYES**, tiene el tiempo para ganar por usucapión la prescripción ordinaria de dominio, y reúne todos los otros requisitos probados del animus y el corpus para que sean acogidas como al efecto solicitó las pretensiones de la demanda. El artículo 762 del Código Civil define la posesión de la siguiente manera: **La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. La posesión es un hecho, por medio del cual se usa y goza de un bien con el ánimo de señor y dueño, para acreditar tal hecho se acude regularmente con prueba testimonial de donde se deduzcan los hechos constitutivos del ánimo de señor y dueño que pregonan el artículo citado.**

Son dos los elementos estructurales de la posesión el primero "El corpus o aprehensión material de la cosa, elemento objetivo que se percata por ser actos externos de una persona tales como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual o similar significación ejecutados sin el consentimiento de quien pretenda disputarle dicha posesión.

El animus es el elemento volitivo o intencional por lo cual se ejerce sobre, es por ello que esa intención lleva al poseedor a tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno.

La aproximación de los referidos elementos estructurales materializa en el ejercicio de actos positivos a los que daría el derecho de propiedad, tales actos pueden consistir como se dijo en el corte de maderas, construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras y son estos los que debe probar el opositor para que salgan exitosas sus pretensiones.

En lo referente a la prueba sumaria debe destacarse que la misma es una prueba e irrefutable pero que no ha sido controvertida y por tanto sin eficacia frente a quien se opone mientras no tenga la oportunidad de controvertirla, con lo cual se diferencia de la plena prueba y por tanto la sumariedad debe ser completa faltándole sólo el derecho de contradicción que tiene quien se le opone.

Al respecto el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** en su obra titulada: "Procedimiento Civil Pruebas Tomo III, editorial Temis página 69 señala: **LA PRUEBA SUMARIA ES AQUELLA QUE LLEVA AL JUEZ A LA CERTEZA DEL HECHO QUE SE QUIERE ESTABLECER, EN IDENTICAS CONDICIONES DE LAS QUE**

285
301

GENERA LA PLENA PRUEBA, PERO A DIFERENCIA DE ESTÁ, NO HA SIDO SOMETIDA AL REQUISITO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE HACE VALER.

Nuestro código adjetivo admite como medio probatorio la documental así como a las declaraciones testimoniales rendidas extraproceso, artículos 279 inciso final y 299 del C.P.C.

Dejó en los anteriores términos rendido el alegato y a la digna consideración de su señoría, con el convencimiento de su justicia, imparcialidad y sapiencia.

Sin más, de Ud, con notas de respeto.



ANA BETTY CARDENAS HERRERA
T.P. N° 17.887 DEL C.S.J.
C.C. N° 41 572.855 DE BOGOTÁ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha Cu. dinamara, 18 OCT 2005

En la fecha pasó el expediente al Despacho para ordenar el trámite respectivo PROFERIR SENTENCIA. EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN TIEMPO

CESAR AUGUSTO TORRES PRIETO
Secretario

235
1 Archivo
2 Hojas de los
1 Original
302

Fireth

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE INMUEBLE)

DEMANDANTE: MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR, ARACELY GARZÓN DE MOJICA, ANA CECILIA Y ALICIA RINCON E INDETERMINADOS.

ERICH RÚCELES BURGOS, abogado mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la cédula de ciudadanía número 79.305.441 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 58127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del mandato judicial a mi otorgado por la señorita **MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO**, persona también mayor vecina y residente en la ciudad de Soacha Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 52.804.122 de Bogotá, y con el altísimo respeto que usted siempre me ha merecido, a través del presente libelo presento ante su despacho **DEMANDA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca en los números 13-43, 13-45 y 13-47, de la actual nomenclatura urbana del citado Municipio teniendo en cuenta la descripción; cabida y linderos que harán parte del compendio de elementos facticos de la presente demanda, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR, ARACELY GARZÓN DE MOJICA, ANA CECILIA BOGOTÁ DE TORRES Y ALICIA RICO E INDETERMINADOS**, todos mayores de edad y con domicilio determinado en el cuerpo de la presente demanda de conformidad y en atención a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor LUIS FRANCISCO REYES CARIBELLO en uso pleno de posesión del predio, lote urbano junto con su terreno y las construcciones en el existentes, ubicado en el Municipio de Soacha y distinguido con los números 13-43, 13-45 y 13-47 de la carrera octava (8) según la actual nomenclatura urbana del Municipio de Soacha Cundinamarca y linderos, así: POR EL NORTE: con propiedades que fueron de LISANDRO BOGOTÁ, antes de herederos de SANTOS GALARZO hoy de ISABEL PALACIOS (Señoritas Palacios), en una longitud aproximada de 12.68 metros. POR EL SUR: con la carrera 8, vía pública en una longitud aproximada de 12.68 metros. POR EL ORIENTE: Con propiedad de JOAQUÍN MARTÍNEZ, ROSALÍA VASQUEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO, antes de herederos de GUILLERMO CORTES (hoy con herederos de LUIS VASQUEZ, en una longitud aproximada de 60.16 metros, Y POR EL OCCIDENTE: En parte con propiedad de MARÍA HELENA ESCOBA antes de ANTONIO MARÍA MONROY (hoy en parte con predio de INÉS ESCOBAR en una longitud de 22.86 metros, en parte con predio ocupado por la Policía Nacional en una longitud de 15.87 metros y finalmente con predio de la familia ESCOBAR en una longitud de 21.43 metros. El predio tiene una área aproximada de 762.82 metros cuadrados y tiene matrícula inmobiliaria No 50S-663729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

El señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, vende y entrega la posesión a través de documento privado a mi poderdante la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, quien recibió el inmueble y la sumatoria del ejercicio de posesión quieta, pacífica, continua, ininterrumpida, regular, abierta y pública.

→ ojo

SEGUNDO: El señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, ejerció su derecho de posesión de BUENA FE sobre el bien objeto hoy de usucapión en forma quieta, pacífica, continua, ininterrumpida, regular, abierta y pública desde el año 1984 fecha en la cual recibió el inmueble con el derecho de manos de su señora madre ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, es decir, que para la época de realizar la venta y entrega del inmueble a la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO ya sumaba veinte (20) años en ejercicio del derecho, asimismo desde el año 2004 a la fecha se ha ejercido por la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO.

→ ojo

→ ojo

TERCERO: La demandante señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO entro en posesión de forma pacífica, sin violencia, por acto libre, espontaneo y voluntario del señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y en acuerdo de voluntades por contrato escrito. Mi poderdante recibió el bien inmueble de forma física y la sumatoria de los 20 años ejercidos por el vendedor desde el año 1984 hasta el año 2004 en el cual realiza el negocio jurídico, asimismo el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO entrego todas las mejoras y comprobantes de pago de servicios públicos y de impuestos prediales, teniendo en cuenta que realizo los trabajos propios de amo, señor y dueño como techar, colocar tejado de zinc, realizar obra civil en cuanto a los muros que edifico, también construyó dos (2) baños nuevos; lo anterior en el trascurso de los veinte (20) años del ejercicio de su posesión y recibidos de buena fe y a través de un contrato por la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO.

CUARTO: Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido desde el 2004 y hasta la fecha de esta demanda, entre los cuales se encuentran los siguientes: la instalación de redes de servicios públicos y el pago de los mismos, los cuales se adjuntaran en capítulo de pruebas; las mejoras útiles sobre el bien inmueble, todas canceladas por la poseedora, discriminadas en avalúo anexo en el acápite probatorio.

→

ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
SECRETARÍA DEL CIRCUITO

PRETENSIONES

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 8 números 13-43, 13-45 y 13-47 del municipio de Soacha Cundinamarca, determinado y alinderado en el hecho primero y con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por la demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Acta parroquial de matrimonio de ARGENIA GARZON Y RAFAEL CANTOR en dos (2) folio.
- Acta de defunción de APARICIO GARZON pariente de RAFAEL CANTOR en un (1) folio.
- Acta de defunción de RAFAEL CANTOR HURTADO conyugue de ARGENIA GARZON VDA DE CANTOR en un (1) folio.
- Acta de defunción de ARGENIA GARZON VDA DE CANTOR en un (1) folio.
- Diligencia de Secuestro de Inmueble realizado por la parte aquí demandada y la cual no prosperó en ocho (8) folios.
- Copia autentica de protocolización sucesión de RAFAEL CANTOR en un (1) folio.
- Acuerdo extraprocesal en el cual los demandados reconocen y desisten de toda demanda contra mi poderdante del 21 de octubre de 2000, en cuatro (4) folios.
- Recibos de pago de ACUEDUCTO cancelados de los años 2004, 2003, en tres (3) folios.
- Recibos de pago a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** de los años 2001, 2002, 2000, 1999, 1998, 1995, 1994, 1996, 1991, 1992, 1993, en cuarenta y tres (43) folios.
- Recibos de pago a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA** cancelados de los años 1992, 1993, 1994, 1997, en doce (12) folios.
- Recibos de pago a **CODENSA S.A.**, cancelados de los años 1999, 1998, 1997, 1996, 1995, 1994, 1993, 1992, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, en cincuenta y un (51) folios.
- Recibos de pago a **CAPITEL TELECOM**, cancelados de los años 2002, 2003, 2004, en doce (12) folios.
- Recibos de pago a **ACUEDUCTO** agua y alcantarillado de Bogotá, cancelados de los años 2003, 2004, en ocho (8) folios.
- Recibo **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** de los años 2001, 1993, 1992, 1991, 1982, 1981, 1984, en doce (12) folios.
- Recibos de pago de **ASEO**, cancelados de los años 1993, 1981, 1982, 1984, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1997, 1996, en veinte (20) folios.
- Certificado de tradición en un (1) folio.
- Relación de inventario de arreglos realizados al inmueble, en once (11) folios.
- Cámara de Comercio identificando como propietario del establecimiento desde el año 2004 a la señorita MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO
- Contrato firmado entre el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y la demandante MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO.
- Avalúo de mejoras realizadas en el inmueble por parte de un evaluador profesional con Registro Nacional de Avaluador de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificado de libertad especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur.
- Poder a mi debidamente conferido en un (1) folio.

TESTIMONIALES: Se sirva citar y hacer comparece para que depongan sobre los hechos de que tengan conocimiento y demás que interesen al proceso.

← • **JUSTODIO JIMENEZ ARIAS**, con domicilio en la carrera A Este No. 12 A 50 Urbanización Parquesol, bloque 1, Soacha.

← • **EDGAR PIEGRAHITA GONZALEZ**, domiciliado en la carrera 15 A No. 10-75, barrio Tabacal de Soacha.

← • **GIORGINA CASTRO GARCIA**, con domicilio en la diagonal 43 No. 23-45, Barrio "Santa Lucia" de Bogotá.

← • **PABLO EMILIO TOCANCIBA**, con domicilio en la carrera 77 N. No. 25 A 25

304



305

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SUAREZ, con domicilio en la carrera 81 A No. 58 C 20 sur, teléfono 7754502
JOSÉ ARMANDO MURCIA LÓPEZ, con domicilio en la carrera 47 A No. 72 C 51, teléfono 3115375383.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: artículos 75, 76, 77, 407 del C.P.C., artículos 673 del C.P.C., 762, 766, 768, 769 y sig., del C.C., artículos 2512 y sig., del C.C., en concordancia con la ley 791 de 2002 que reformo reduciendo los términos de prescripción en materia civil y demás normas y decretos que sean aplicables y concordantes del caso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble materia de la usucapión y la cuantía del mismo.

CUANTÍA

La estimo de MAYOR CUANTÍA en CIENTO NOVENTA MILLONES PESOS MCTE (\$190.000.000.00).

NOTIFICACIONES

Mí representada en la carrera 8 números 13-43, 13-45 y 13-47 de Soacha Cundinamarca.

A los demandados:

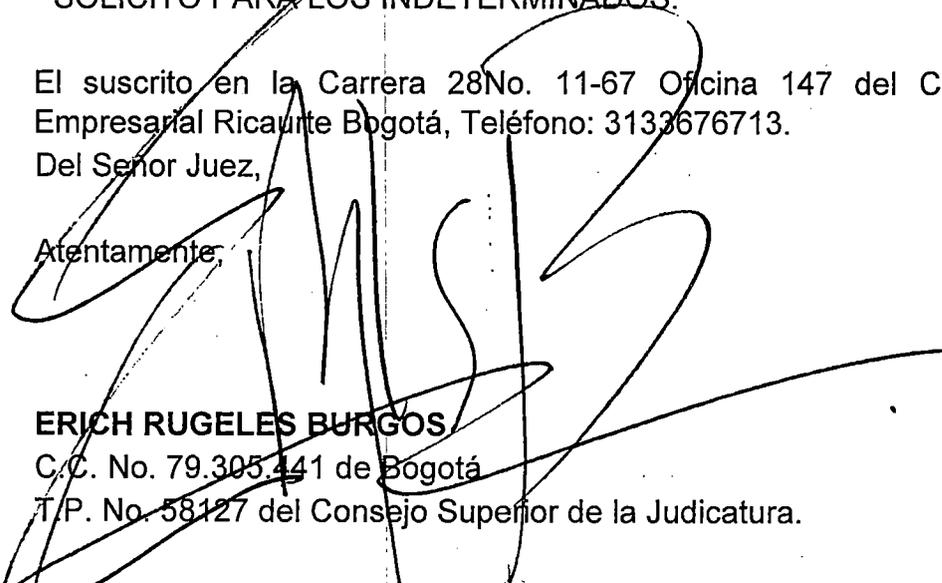
- CECILIA BOGOTÁ DE CABALLERO: En la carrera 4 A No. 17 A 35 de Funza Cundinamarca.
- ANA CECILIA BOGOTÁ DE TORRES: en la carrera 3 A No. 15-08 de Soacha
- ARACELY GARZÓN DE MOJÍCA: En la calle 79 No. 111 C - 35, apartamento 132 interior 12 de Bogotá.

DEL DEMANDADO ALICIA RICO DESCONOZCO SU DOMICILIO, COMO DESCONOZCO SI LOS DEMANDADOS DETERMINADOS HAN CAMBIADO SU DOMICILIO, POR ENDE **SOLICITO SU EMPLAZAMIENTO AL TENOR DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 318 C.P.C., CON EMPLAZAMIENTO QUE SOLICITO PARA LOS INDETERMINADOS.**

El suscrito en la Carrera 28 No. 11-67 Oficina 147 del Centro Comercial y Empresarial Ricaurte Bogotá, Teléfono: 3133676713.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ERICH RUGELES BURGOS
 C.C. No. 79.305.441 de Bogotá
 T.P. No. 58127 del Consejo Superior de la Judicatura.

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A

2003 Civil del Circuito de Soacha

fué presentado por el/los señores por su signatario

Erich Rugeles

Quien se le da el No

34-505-441

de *Mta.* T P No.

127

Ante la presencia de los señores

Hoy: **12 MAYO 2014**

Marta Cecilia Avila Verdine

MARTELA CECILIA AVILA VERDINE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 (REPARTO)
 14 MAYO 2014
 SOACHA
 ABIGNADO AL JUZGADO 2º CIVIL
 DEL CIRCUITO DE SOACHA

Contestación demanda, excepciones previas, nulidad 257543103002201800068

Angelkmilo <angelkmilo@gmail.com>

Mar 09/11/2021 16:04

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: uniabogados2011@gmail.com <uniabogados2011@gmail.com>

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021

SEÑORES:**Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha****j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Proceso	Declarativo de Menor Cuantía (Verbal)
Expediente	257543103002201800068
Demandante(s)	JULLY JANETH BOGOTA LÓPEZ (C.C. 39665595)
Demandado(s)	CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ (C.C. 51709829), DANIEL ALFREDO SÁNCHEZ FORERO (C.C. 1010211512), JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ DONCELL (C.C. 80198935), JULIETH CATHERINE SÁNCHEZ DONCELL (C.C. 1020729607), CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ NAVARRETE (C.C. 1031142062), DANIELA CATALINA SÁNCHEZ CASTILLA (C.C. 1030619367), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y PERSONAS INDETERMINADAS

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.537 de Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 196.092 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad litem de **CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ (C.C. 51709829), CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ NAVARRETE (C.C. 1031142062), DANIELA CATALINA SÁNCHEZ CASTILLA (C.C. 1030619367), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO y PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como consta en auto del 9 de junio de 2021, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello, me permito:

1. Allegar escrito de contestación de demanda.
2. Allegar escrito de formulación de excepciones previas.
3. Allegar escrito de solicitud de nulidad procesal.

Cordialmente,

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.
Tel. 311 2441657
angelkmilo@gmail.com

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021

SEÑORES:

Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Contestación de demanda
Proceso	Declarativo de Menor Cuantía (Verbal)
Expediente	257543103002201800068
Demandante(s)	JULLY JANETH BOGOTA LÓPEZ (C.C. 39665595)
Demandado(s)	CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ (C.C. 51709829), DANIEL ALFREDO SÁNCHEZ FORERO (C.C. 1010211512), JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ DONCELL (C.C. 80198935), JULIETH CATHERINE SÁNCHEZ DONCELL (C.C. 1020729607), CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ NAVARRETE (C.C. 1031142062), DANIELA CATALINA SÁNCHEZ CASTILLA (C.C. 1030619367), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y PERSONAS INDETERMINADAS

ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.537 de Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 196.092 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad litem de **CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ (C.C. 51709829), CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ NAVARRETE (C.C. 1031142062), DANIELA CATALINA SÁNCHEZ CASTILLA (C.C. 1030619367), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO y PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como consta en auto del 9 de junio de 2021, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

La presente contestación de demanda se presenta en nombre y representación de todos aquellos respecto de los cuales fui nombrado curador ad litem, incluyendo a la señora **CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ**, quien según tengo conocimiento por medio de correo electrónico, otorgó poder al abogado **MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ**, el cual recibí en mi bandeja de entrada el día 8 de noviembre de 2021 a las 11:03 a.m. y que aparece con copia al correo electrónico del juzgado.

Hago esta observación, por cuanto a pesar de que el abogado de confianza de la señora **CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ** allegó poder, y cesarían mis funciones de conformidad con lo establecido en artículo 56 del Código General del Proceso, aún el despacho no se ha pronunciado al respecto ni me ha relevado de mi calidad.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

angelkmilo@gmail.com

Carrera 96B No. 19-60, Torre A, Apto 1407, Bogotá D.C.
Tel. 3112441657

Página 1 de 8

2.1. FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito expuestas en la presente contestación de demanda.

2.2. FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que se considera que la pretensión de la demandante no deberá prosperar por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito expuestas en la presente contestación de demanda.

3. RESPECTO A LOS HECHOS

3.1. FRENTE AL PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3.2. FRENTE AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Se debe tener en cuenta que realmente se trata de cuatro hechos: el primero que la supuesta relación de amistad se tornó en sentimental desde el año 1991, pero no hay prueba de relación sentimental ni de que la misma haya iniciado en 1991; el segundo hecho de dicho numeral es que *“la pareja decidió convivir bajo el mismo techo y formar una familia”*, de lo cual tampoco hay prueba, no solo por cuanto no se acredita la convivencia común compartiendo techo, lecho y mesa, sino por cuanto según el dicho de la propia demandante, ella ya tenía conformada una familia compuesta por ella y sus dos hijos, quienes tienen un padre de apellido ROMERO, tal como se desprende del hecho tercero narrado por la propia demandante, donde menciona que el primer apellido de sus hijos es ROMERO, sin que se haya demostrado que con dicho personaje (el padre biológico de sus hijos) la DEMANDANTE no tuviese una sociedad conyugal o patrimonial vigente, que la misma se hubiese disuelto y liquidado, o que el padre de sus hijos cumpliera su obligación legal de brindarles alimentos; el tercero que la supuesta relación sentimental tuvo carácter de *“estable, permanente y continua”* de lo cual tampoco obra prueba en el expediente; y cuarto hecho de este numeral, que la supuesta relación sentimental finalizó con la muerte del señor Sánchez Perdomo, lo cual tampoco se encuentra acreditado, pues al no estar probada relación sentimental alguna, por sustracción de materia no podría haber prueba del fenecimiento de algo que no existió, y en el supuesto de que hubiese existido, no se sabe en que fecha finalizó.

Al margen de lo anterior, este hecho no resulta relevante para el proceso, pues de acuerdo a las pretensiones, lo que se busca es la declaratoria de existencia de *“sociedad civil de hecho”*, no de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho de que trata la ley 54 de 1990, por lo cual no resulta útil al proceso las afirmaciones de la demandante relativas a la convivencia bajo el mismo techo, a la intención de formar una familia, a la existencia de una relación sentimental estable, permanente y continua, hechos que sí serían relevantes para pretender la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital de hecho, pero que resultan inocuas para acreditar la existencia de una sociedad civil de hecho, donde lo relevante sería demostrar los elementos del contrato en general y los elementos del contrato de sociedad en particular como lo serían el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el *animus* o *affectio societatis* y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

3.3. FRENTE AL TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. De nuevo, aquí no se trata de un solo hecho sino de dos: el primero, que la DEMANDANTE era madre soltera de dos menores, cabe precisar que no aparece probado dentro del proceso lo aquí afirmado, pues la manera idónea para demostrar el parentesco de la DEMANDANTE con sus hijos, es el registro

civil de nacimiento de ellos, el cual no se observa en el plenario; el segundo que tales hijos fueron acogidos por el compañero (no se sabe de qué compañero estamos hablando), dándoles el tratamiento de hijos y suministrando con la madre biológica lo necesario para su crianza, educación y vestuario, respecto a este “sub-hecho” tampoco hay prueba de su veracidad, pues ni siquiera esta probada la existencia de tales hijos, mucho menos lo aquí afirmado, y en caso de que se probase la existencia de los hijos de la DEMANDANTE, tampoco hay prueba de que el señor MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO, los haya acogido como propios y les hubiere suministrado lo que jurídicamente en el derecho de familia se conoce como alimentos.

Respecto a este hecho, también aplica lo afirmado en el acápite segundo del presente escrito, esto es, que el presente hecho resulta irrelevante para el proceso, por las razones allí expresadas.

En lo relativo a la cita jurisprudencial hecha por el apoderado de la DEMANDANTE no hay pronunciamiento que hacer, pues no se trata de un hecho.

Respecto a la mención de fotografías que se hace acto seguido, tampoco es un hecho, sino un aporte de pruebas. Valga la pena decir que las fotografías aportadas no resultan concordantes con los extremos de la relación afirmado por la DEMANDANTE, pues si bien, ella menciona que la presunta relación inició desde 1991 y finalizó en 2018, las fotografías empiezan en 1993 y finalizan en 2017, sin conocerse fechas exactas.

3.4. FRENTE AL CUARTO: NO ME CONSTA, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Respecto a este hecho, también aplica lo afirmado en el acápite segundo del presente escrito, esto es, que el presente hecho resulta irrelevante para el proceso, por las razones allí expresadas.

3.5. FRENTE AL QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Solo valga advertir que esta afirmación de la DEMANDANTE, denota que no es tan contundente lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, en cuanto a que ella y el señor MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO hubieren decidido conformar una familia, pues resulta al menos curioso, pensar que su querer era formar una familia y que para ello no hubieran tenido hijos en común.

Al margen de lo anterior, frente a este hecho, también aplica lo afirmado en el acápite segundo del presente escrito, esto es, que el presente hecho resulta irrelevante para el proceso, por las razones allí expresadas.

3.6. FRENTE AL SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, especialmente a la autenticidad y contenido de la escritura pública No. 4737 del 23 de junio de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y de los registros civiles de nacimiento de JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ DONCELL y JULIETH CATHERINE SÁNCHEZ DONCELL aportados por la DEMANDANTE, si nos atenemos a su autenticidad. No me consta que la DEMANDANTE desconociera la relación existente entre MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO y NUBIA LILIANA DONCELL GARAVITO, me atengo a lo que se demuestre.

3.7. FRENTE AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, aunque es preciso advertir que lo redactado no se trata de un hecho sino de una opinión jurídica del apoderado de la DEMANDANTE.

En lo relativo a la cita jurisprudencial hecha por el apoderado de la DEMANDANTE no hay pronunciamiento que hacer, pues no se trata de un hecho.

3.8. FRENTE AL OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, especialmente en cuanto al contenido de los registros civiles de nacimiento respectivos.

3.9. FRENTE AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO si nos atenemos a la autenticidad de los registros civiles de nacimiento aportados por la DEMANDANTE, pues lo que dicen dichos documentos es que solo DANIEL ALFREDO SÁNCHEZ FORERO nació en el año de 1993, el día 10 de noviembre de dicho año, mientras que CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ NAVARRETE y DANIELA CATALINA SÁNCHEZ CASTILLA nacieron en el año de 1992, el 28 de octubre y 12 de diciembre respectivamente.

3.10. FRENTE AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a las nupcias contraídas me atengo a la autenticidad y contenido de la partida de matrimonio del 2 de abril de 1993 aportada por la DEMANDANTE con la subsanación de demanda, y de las demás pruebas obrantes en el proceso como las aportadas por el demandado MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ en su contestación de demanda. En cuanto a que dicho acontecimiento haya sido “secreto”, me atengo a lo que resulte probado.

3.11. FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3.12. FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, especialmente a la autenticidad y contenido de la escritura pública No. 4737 del 23 de junio de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

3.13. FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, especialmente a la autenticidad y contenido de la escritura pública No. 4737 del 23 de junio de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá. Nótese como relevante para fines del presente proceso, que en este hecho la DEMANDANTE reconoce el inmueble mencionado, como propiedad del causante MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO.

3.14. FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Como en otras oportunidades de aquí se extrae más de un hecho: el primero que la supuesta relación (aunque no se describe a qué tipo de relación se hace referencia) entre la DEMANDANTE y MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO salió fortalecida, lo cual no me consta; segundo “sub-hecho” que el causante ofreció costearle a la DEMANDANTE estudios de enfermería supuestamente con el fin de que trabajaran en la clínica propiedad del causante, lo cual no me consta pero tampoco se encuentra demostrado en el expediente.

Nótese como relevante para fines del presente proceso, que en este hecho la DEMANDANTE reconoce a la clínica “ubicada en el municipio de Soacha” como propiedad del causante MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO.

3.15. FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3.16. FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Como es usual en el escrito de demanda, de este numeral se extrae más de un hecho: el primero relativo a la vinculación laboral de la DEMANDANTE con la Clínica Soacha, el cual no me consta, pero me atengo a la autenticidad y contenido del documento aportado por la DEMANDANTE donde da cuenta de ello; el segundo que la supuesta “pareja” fijó su residencia en la Clínica, lo cual no me consta y no hay prueba que demuestre tal aseveración; el tercero que la supuesta “pareja” convivió en varios barrios del sur de Bogotá, lo cual no me consta y no hay prueba que demuestre tal aseveración.

Nótese como relevante para fines del presente proceso, que en este hecho la DEMANDANTE reconoce a la “Clínica Soacha” como propiedad del causante MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO, confiesa y además aporta prueba de que ella fue **EMPLEADA** de dicha clínica, y en ningún momento fungió como SOCIA del causante MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO, lo cual evidencia la ausencia de los elementos de la sociedad civil de hecho, particularmente el *animus* o *affectio societatis*.

3.17. FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante resaltamos que no se encuentra demostrada la supuesta segunda relación laboral, pues no existe certificación laboral o copia del contrato de trabajo del segundo empleador que demuestre dicha circunstancia ni los extremos de la misma, solo una autorización de retiro de cesantías cuya finalidad no es demostrar la existencia de dicha vinculación. Tampoco hay prueba de que la DEMANDANTE colaborara económicamente con el causante, no solo por falta de pruebas, sino por que de acuerdo a las pruebas por ella aportadas, se demostraría que sus ingresos económicos eran apenas superiores al salario mínimo legal mensual vigente de la época y lo lógico es concluir que con dichos ingresos apenas lograra cubrir sus gastos básicos y los de sus dos hijos menores de edad.

3.18. FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Aunque es oportuno precisar que lo redactado no se trata de un hecho, sino de una apreciación del apoderado de la demandante que no se ha declarado aún, y en la que confunde la “sociedad patrimonial” de que trata la ley 54 de 1990, con la “sociedad civil de hecho” que pretende en la demanda. Por otra parte, no se menciona a qué “bienes” o al “mayor valor” de qué se está haciendo referencia.

3.19. FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No me consta si la DEMANDANTE conoce o no si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO.

3.20. FRENTE AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

En el presente caso la parte DEMANDANTE pretende la declaratoria de una supuesta “SOCIEDAD CIVIL DE HECHO” (cita textual de las pretensiones de la demanda), pero confunde o encamina su demanda a lo que la ley 54 de 1990 define como “SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES". De hecho en sus fundamentos de derecho cita dicha norma como sustento de la demanda.

Lo anterior hace que el DEMANDANTE aúne todos sus esfuerzos para demostrar la existencia de una presunta unión marital de hecho entre compañeros permanentes, tal como la define el artículo 1 de la ley 54 de 1990, olvidando que debería enfocarse es en demostrar la existencia de lo que realmente pretende, ósea una supuesta sociedad civil de hecho entre JULY JANETH BOGOTA LÓPEZ y MARCO TULLIO SÁNCHEZ PERDOMO.

Para ello, debió tener en cuenta cuales son los elementos que deben concurrir para la declaratoria de una sociedad civil de hecho, a saber: 1. Aporte de los asociados, 2. Intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, 3. El ánimo o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas, tal como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en sentencia Expediente No. 5123 del 7 de marzo de 2000.

Si bien es cierto, la jurisprudencia nacional ha reconocido que las relaciones concubinarias pueden dar lugar a la conformación de una sociedad de hecho (civil o comercial), y que en estos eventos "los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de la convivencia, sino con vista en ella", tal como se dijo en sentencia SC8225-2016 Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 del 22 de junio de 2016 que desarrolla ampliamente el tema; también lo es, que en la misma sentencia se dijo que para la existencia de dicho tipo de sociedad deben converger los siguientes tres elementos: 1. APORTES RECÍPROCOS DE CADA INTEGRANTE, 2. ÁNIMUS LUCRANDI O PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES O BENEFICIOS Y PÉRDIDAS, Y 3. ÁNIMUS O AFFECTIO SOCIETATIS, ESTO ES, INTENCIÓN DE COLABORAR EN UN PROYECTO O EMPRESA COMÚN. Me permito citar textualmente la sentencia referida:

"No empece, esta familia sui generis [refiriéndose a las uniones concubinarias], como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de ganancias, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo¹. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio)." Texto en corchetes nuestro.

Reiteramos que, en el presente caso, son precisamente dichos elementos los que no se vislumbran como requisitos para la existencia de la sociedad de hecho.

Es más, lo que aquí se presenta es una relación laboral entre empleador y empleada, pues no se debe olvidar que la DEMANDANTE laboró como auxiliar de enfermería en la Clínica Soacha Ltda. de la cual se reputa propietario por la misma demandante al señor MARCO TULLIO SÁNCHEZ PERDOMO. Cosa diferente es que entre ellos se presentara una relación de amistad muy cercana, o sexual

¹ En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

esporádica. Lo aquí planteado es de gran importancia para el caso pues según lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia previamente citada:

“La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad² o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.” Resaltado en negrita nuestra.

Siguiendo esta línea argumentativa, tenemos que en el caso que nos ocupa, NO SE EVIDENCIAN:

PRIMERO: los aportes recíprocos de cada integrante. ¿Cuáles fueron los aportes a la sociedad civil de hecho realizados por la demandante, cuales los del demandado? Si bien es cierto los aportes pueden ser en dinero o en especie, no están demostrados los aportes de la demandante a la supuesta sociedad, a más de afirmar una eventual convivencia desde 1991, de la cual no existen pruebas, y la cual es difícil imaginar cuando el causante tenía una unión marital de hecho con la señora NUBIA LILIANA DONCEL GARAVITO, la cual implica convivencia común, y luego contrajo matrimonio con CLAUDIA VICTORIA FORERO SUÁREZ, matrimonio que también implica convivencia de los cónyuges, entonces si el señor MARCO TULLIO convivía con estas dos personas, no pudo convivir simultáneamente con la DEMANDANTE por carecer del don de la ubicuidad. Si bien es cierto se aportan unas fotografías, las mismas no son prueba de convivencia y en todo caso inician desde 1993, no desde 1991 como lo afirma la DEMANDANTE. Tampoco se aportan declaraciones extra proceso de personas que den fé de dicha convivencia, o documentos de los cuales pueda demostrarse. Ni aún cuando estuviere demostrada la convivencia ello no implicaría aportes recíprocos a la sociedad de hecho, primero por cuanto al no acreditarse convivencia no podrían demostrarse aportes en especie (ej. trabajo doméstico), segundo por cuanto no se acreditó actividad laboral de la DEMANDANTE sino hasta junio de 1999, y cuesta imaginar que la DEMANDANTE aportó parte de sus ingresos a la sociedad de hecho cuando tenía a su cargo dos hijos por los cuales responder, como bien lo manifestó en su demanda.

No se están acreditando aportes de los supuestos socios a alguna actividad económica que busque animo de lucro.

SEGUNDO: *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas. Lo único que se pretende demostrar en la demanda es una infidelidad del señor MARCO TULLIO a sus parejas estables, pero no se logra establecer una sociedad de hecho con aportes de los socios envueltos en actividades económicas que pretendan incrementar el patrimonio, pues no se señala en qué negocios se invirtieron los aportes inventados por la demandante, o que bienes o activos se

² CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

adquirieron con los aportes de los socios o las utilidades de la empresa común. De hecho lo que se alega por la parte DEMANDANTE y allega fotografías de ello, es una serie actividades de esparcimiento y placer que en vez de tener ánimo de lucro, lo que reporta son gastos sin potencial de retorno.

También habrá que tener en cuenta que dicho *ánimus* se refiere a un proyecto o empresa común, es decir en la que estén involucrados ambos socios, no solo uno de ellos, es decir, que no se configura este elemento cuando el ánimo de lucro proviene de solo uno de los presuntos socios. Puede que la DEMANDANTE si tuviere dicho ánimo de lucro al involucrarse con el causante quien estaría en posibilidades de brindarle estabilidad económica, más con dos hijos menores de edad a su cargo; pero está en duda dicho ánimo por parte de éste último, quien a todas luces se vislumbra como un importante hombre de negocios que no necesitaría el aporte de un empleado con ingresos por el salario mínimo, para conformar una empresa, y quien en todo caso poseía sus bienes con anterioridad a la pretendida relación con la DEMANDANTE.

TERCERO: *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común. La relación laboral existente entre la DEMANDANTE y el causante de hecho desvirtúa cualquier tipo de relación societaria entre ellos, la cual implicaría igualdad, mientras que en la relación laboral lo que prima es la subordinación. Un empleado jamás participa de las utilidades de la empresa, así como tampoco se ve afectado en su salario, con las pérdidas de la misma, por lo menos no de manera directa, como si le ocurre a los socios.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el expediente y las siguientes:

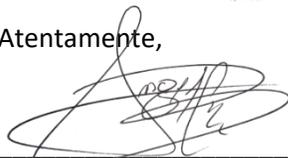
5.1. Interrogatorio de parte a la DEMANDANTE, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente).

5.2. Interrogatorio de parte a la DEMANDADA, el cual formularé verbalmente en audiencia (o que por escrito acompañare oportunamente).

6. NOTIFICACIONES

Serán recibidas de preferencia en el correo electrónico angelkmilo@gmail.com o en la Carrera 96B No. 19 – 60 Apartamento 1407 Torre A, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3112441657.

Atentamente,



ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.854.537 de Bogotá D.C.

T.P. 196.092 del C.S. de la J.